



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 15 AL 19 DE SEPTIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC12285-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 13/08/2025

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a Brayan Steven Murcia Velásquez a 78 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Astrid Liliana Lagos Torres, impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El recurso de apelación fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien revocó la sentencia condenatoria de primera instancia y, en su lugar, absolvio por duda probatoria al procesado y ordenó su libertad inmediata. La Fiscalía 12 Local de Juicios de Zipaquirá interpuso recurso extraordinario de casación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria y libró de manera inmediata la orden de captura en contra del accionante.

El accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y libertad individual y, que se dejen sin efectos las decisiones mencionadas, se decrete la nulidad y se dicte un nuevo fallo que se ajuste a derecho y a las pruebas decretadas y practicadas, argumentando que fue condenado únicamente con pruebas de referencia, ya que no existieron evidencias directas de los hechos.

TEMA

- Razonabilidad de la sentencia en la que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró que a la víctima «"se le impidió emprender cualquier comportamiento diferente" (...) a guardar silencio y/o no declarar en contra de su agresor», constituyendo una verdadera «violencia estructural» en su contra, debido a la intimidación que recibió de Brayan Steven Murcia Velásquez en la fecha de su aprehensión, mediante la advertencia de muerte en caso de ser privado de la libertad
- Razonabilidad de la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual consideró que la decisión de la víctima de acogerse a la garantía de guardar silencio y no declarar en contra de su agresor, obedeció a la sujeción y sometimiento a su victimario
- Razonabilidad de la sentencia que casó la decisión absolutoria de segunda instancia y confirmó la condena impuesta al accionante por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, por el delito de violencia intrafamiliar agravado contra su excompañera permanente, dado que, a partir del material probatorio y del comportamiento violento del procesado durante y después de la relación, se pudo concluir su responsabilidad en un

«palmario contexto de discriminación, dominación [y] subyugación» de la víctima

• ————— * ————— •

SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [ATP211-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 29/08/2025

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 19 de mayo de 2014 ante el Juzgado 2.º Penal Municipal con Función de Control de Garantías se le formuló imputación a VARGAS ORTIZ por los delitos de falsedad en documento privado y estafa. El 4 de mayo de 2020 el Juzgado 1.º Penal del Circuito de Florencia lo condenó a la pena de 33 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable como autor de las referidas conductas.

El sentenciado promovió acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, doble conformidad y no reformatio in pejus; indicó que, el delito de falsedad en documento privado tiene una pena máxima de 108 meses de prisión y ese mismo lapso es el término de prescripción de la acción penal, además señaló que el término prescriptivo se interrumpió el 19 de mayo de 2014 cuando se efectuó la imputación en su contra, por lo que, previo a la emisión de la condena, la acción penal había prescrito.

Pretendió que se revocara la sentencia condenatoria y, en su lugar, se profiriera una decisión que declare la prescripción de la causa penal y cese el procedimiento.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia conoció en primera instancia la acción constitucional y, mediante auto de 20 de noviembre de 2024, ordenó vincular al trámite al Juzgado 1.º penal

del Circuito de dicha ciudad. En sentencia del 2 de diciembre siguiente declaró improcedente el amparo, por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

El accionante impugnó el fallo y solicitó su revocatoria.

Para la Corte, sería del caso pronunciarse sobre la impugnación; sin embargo, advierte la configuración de una causal de nulidad.

TEMA

- La omisión del juez en velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervenientes en la acción de tutela, constituye un vicio que afecta la validez de la acción
- Importancia de la debida integración del contradictorio en la acción de tutela
- Subreglas jurisprudenciales para declarar la nulidad por indebida integración del contradictorio en la acción de tutela
- Oficiosidad en la integración del contradictorio en la acción de tutela
- Efectos de la indebida integración del contradictorio en el derecho común y en la acción de tutela
- Declaración de nulidad por indebida integración del contradictorio, dado que el accionante cuestionó la actuación del Juzgado 1.º Penal del Circuito de Florencia y del defensor público que lo asistió en el proceso penal, sin que el juez constitucional de primera instancia ordenara vincular al profesional del derecho

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP1259-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 06/08/2025

PONENTE: GERSON CHAVERRA CASTRO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 14 de junio de 2017, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a José Rodolfo Torres Hurtado a 300 meses de prisión y multa de 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de ser hallado responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas con circunstancias de mayor punibilidad, al quemar con ácido nítrico la cara y el cuerpo de Yenny Marsella Pardo Roa, en hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2015.

El sentenciado se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, desde donde elevó postulación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo municipio, con el propósito de obtener el beneficio administrativo de permiso de 72 horas.

El 28 de junio de 2024, el juez ejecutor negó la aprobación del permiso en aplicación del artículo 68A del Código Penal; dicha decisión, recurrida en apelación, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio mediante providencia del 25 de septiembre de 2024.

Contra dichas determinaciones el accionante dirigió la presente acción de tutela, afirmó que vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, toda vez que desde su perspectiva es merecedor del permiso administrativo, porque por la entrada en vigor de la Ley 1773 de 2016, el delito por el cual fue condenado desapareció del listado de los punibles incluidos en el artículo 68A del Código Penal.

TEMA

- Aplicabilidad de la exclusión de beneficios y subrogados penales, prevista en el artículo 68A del Código Penal para los delitos de lesiones personales dolosas agravadas con circunstancias de mayor punibilidad, al ilícito de lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, pese a que es un delito autónomo
- El cambio legislativo en el artículo 68A del Código Penal no modifica la prohibición de beneficios y subrogados penales para el ilícito de lesiones causadas con agentes químicos, ya que, si bien el tipo penal puede considerarse novedoso, la conducta no lo es

- La providencia mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías negó el beneficio administrativo de las 72 horas a favor del accionante, con fundamento en la prohibición taxativa de beneficios y subrogados penales prevista para el delito de lesiones causadas con agente químicos, no vulnera su derecho al debido proceso, dado que el cambio legislativo del que fue objeto el artículo 68A no implica que el tipo penal por el cual fue condenado haya desaparecido del ordenamiento jurídico
- La Sala ordena comunicar la decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, puesto que existen indicios de que el sentenciado, estando privado de la libertad, ha hecho seguimiento a la víctima desde 2017 a través de redes sociales, con el fin de cuestionar la condena, la gravedad de la conducta y reducir la relevancia de las secuelas físicas y psicológicas generadas en la víctima
- La Sala ordena comunicar la decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, dado que se puede inferir que el sentenciado tiene acceso a teléfonos móviles e internet y que, a través de WhatsApp, intenta intimidar a un tercero que posiblemente tiene un vínculo con la víctima, así como para que se realicen las pesquisas necesarias y se adopten los correctivos adecuados, en virtud del artículo 45 literal f de la Ley 65 de 1993, que restringe el uso de dispositivos electrónicos al interior de los centros de reclusión

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP6873-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 08/05/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/05/2025

PONENTE: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

A.T.C.M. inició un proceso verbal de investigación de paternidad, el cual fue radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas. El 20 de enero de 2022, el juzgado admitió la demanda y decretó la práctica de pruebas. Sin embargo, el 27 de julio del mismo año, decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones y ordenó el archivo del caso.

El 3 de octubre de 2024, la accionante solicitó a la oficina de soporte del portal web de la Rama Judicial que eliminara u ocultara el enlace con la información sobre el proceso judicial, alegando que vulneraba los derechos de ella y de su hijo menor de edad.

Indicó, específicamente, que las decisiones judiciales de los días 20 de enero, 1.º de junio y 27 de julio de 2022, estaban accesibles en Google a través de un enlace.

El 7 de octubre de 2024, el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), encargado de administrar el portal web de la Rama Judicial, respondió que las solicitudes de ocultamiento de información deben ser gestionadas por los despachos judiciales correspondientes y que su función es garantizar la publicación de la información judicial según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011, por lo que remitió la solicitud al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania para su consideración.

TEMA

- Principios que rigen la administración de datos personales
- Eficacia de la acción de tutela para proteger el derecho al habeas data, cuando la presunta vulneración está relacionada con el manejo de los antecedentes penales en las bases de datos estatales
- Inexistencia de reglas claras sobre la publicación de contenidos en el portal web de la Rama Judicial e insuficiente capacitación de los empleados y funcionarios que administran el portal, según sentencia CC SU-355 de 2022
- Objeto del principio de publicidad de las actuaciones judiciales
- El principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información pública no es absoluto
- Reglamentación de la publicación de contenidos con efectos procesales en el portal web de la Rama Judicial
- Las anotaciones en la página web de la Rama Judicial «per se» no vulneran los derechos fundamentales de los sujetos procesales

- Límites en la publicación de contenidos con efectos procesales en el portal web de la Rama Judicial
- Excepciones al deber de insertar en el estado la providencia objeto de notificación
- La publicación de las providencias mediante las cuales se admitió la demanda y se dio por terminado el proceso de investigación de la paternidad en la notificación por estado, efectuada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania —Caldas— en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, vulnera la intimidad personal y familiar de la accionante, dado que corresponde a información íntima de ella y de su hijo menor de edad
- Funciones y responsabilidad de los administradores secundarios del portal web de la Rama Judicial
- Responsabilidad del juzgado sobre la información y los documentos que inserta en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.
- Mínimo de casos con acceso restringido que debe tener en cuenta el Consejo Superior de la Judicatura al reglamentar los contenidos de las publicaciones en el portal web de la Rama Judicial
- Vulneración del derecho al habeas data al mantener publicadas en el micrositio web de la Rama Judicial las piezas procesales en las cuales consta información de la accionante y de su hijo menor de edad, la cual puede ser consultada por cualquier persona desde el motor de búsqueda de Google

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
19 de septiembre de 2025